

de las acciones se verificará por deca-
racion que para el día de la
ministracion del Banco, con interve-
de Agente ó Corredor de número ó por
un boleto que le respectare con poder
general ó especial para enajenar. Tam-
bien puede hacerse por escritura pública:
en ambos casos que se anotará en el re-
gistro ó inscripción el nombre del que
lo poseerá.

TITULO III.

Operaciones del Banco.

Art. 7.º El Banco se ocupará de las
operaciones siguientes:
1.º Descuentar letras, pagarés y elec-
ciones negociables.
2.º Prestar sobre papeles de oro y
plata de la Real Casa de Moneda, y
de las Casas de moneda de las provin-
cias, en las formas que prescriban las
leyes.
3.º Ejecutar las cobranzas de que se
encuentren obligaciones corrientes y
efectivas.
4.º Llevar cuentas corrientes con las
personas que las soliciten.
5.º Abrir las plazas del reino
en las plazas que no exco-
lan de las de oro y sobre puntos donde
tenan todas.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San
ra, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora
(Q. D. G.) y su augusta Real familia
continúan en la corte sin novedad en
su importante salud.

CAPITULO IV.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 12.º El Secretario general
del Consejo remitirá los expedientes á
las Secciones á que directamente se
pidiere dictamen por el Gobierno, ó
á la Sección ó Comisión que designa-
re el Presidente para redactar los dic-
támenes pedidos al Consejo pleno.

Art. 13.º El Secretario general
dará cuenta al Consejo de las comu-
nicaciones que se reciban, y de los
asuntos despachados por las Seccio-
nes ó Comisiones que hayan de dis-
cutirse en Consejo pleno, y de las
proposiciones que hubiesen presenta-
do los Consejeros; autorizará los acuer-
dos del Consejo en los mismos expedi-
entes, á continuación de los dicta-
menes de las Secciones ó Comisiones
y extenderá las actas de las sesiones
del Consejo, que firmará con el que
las hubiere presidido.

Art. 14.º Tendrá dos libros: en
uno de ellos cuidará de que se extien-
dan las actas de las sesiones del Con-

tor en Administración, estudiando los
años que la misma ley exige respecti-
vamente después del grado de Bachil-
ler, como hoy á las tres secciones
de la Facultad de Derecho; debiendo
así mismo en las asignaturas pro-
prias de cada una de ellas, en los años que
se señalan en el artículo 7.º de las
leyes de 1845 y 1857.



Boletín Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA.

sejo despues de aprobadas; y en el
otro hará copiar las resoluciones del
Consejo y los dictámenes que este ha-
ga suyos, rubricando las copias como
conforme con sus originales.

Art. 15.º Elévara tambien un re-
gistro donde anote el dia en que reci-
ba los expedientes y demas asuntos
que le remita el Gobierno, los trámi-
tes que sigan, y el dia en que los de-
volvriere despachados por el Consejo, ó
por las Secciones.

Art. 16.º Será igualmente de su
cargo facilitar á las Secciones ó Comi-
siones los documentos ó noticias que
pidieren, así como tambien auxiliarlas
para el mas pronto despacho de los
expedientes.

CAPITULO V.

Del regimen y gobierno del Consejo.

Art. 17.º En todo asunto en que
hubiere de dar dictamen el Consejo,
será oida la Sección correspondiente.

Art. 18.º Cuando el Gobierno pi-
diere directamente dictamen á una
Sección, esta lo evacuará, y sin somete-
rlo al examen y discusión del Con-
sejo, lo remitirá por conducto del Pre-
sidente del mismo.

CAPITULO VI.

De las sesiones del Consejo.

Art. 19.º El Consejo se reunirá
siempre que fure convocado por el
Presidente.

Art. 20.º Para celebrar sesión se-
rá preciso que se reúnan nueve Vo-
cales.

Art. 21.º A falta del Presidente
dirigirá las sesiones el de Sección
que sea Vocal mas antiguo del Conse-

Art. 22.º Si no ha expuesto en ella los
puntos en que se separa de la mayo-
ria.
Art. 23.º Si no presenta el voto de un
de los tres dias siguientes al acor-
do.

Art. 24.º Las Secciones de
hacer al Consejo las oposiciones y
proposiciones que creyere oportunas
nas acerca de los asuntos que se
objeto de sus tareas, y se acordare
formas que tengan relación con
las, ó ya directamente, ó por
una comunicación, que se remita
encubierta con los nombres de los
Vocales que hubieren asistido á la
sesión en que hubiere sido discutida, y que
se remita al Presidente del Consejo,
para que lo presente á la Sección
correspondiente.

Art. 25.º Cuando las Secciones
necesitaren algun documento para el
mas acertado despacho de los nego-
cios, ó bien para ampliar la instruc-
cion de los expedientes, pasará el
Consejo á la Sección correspondiente,
para que presente una comunicación al
Consejo general del Consejo, en la
cual exponga las razones que le
motivaren, y el fin á que se
dirija.

Art. 26.º Cuando alguno de los
Vocales de las Secciones, pa-
ra el despacho de los negocios sobre
los que les pida dictamen el Consejo ó el
Gobierno.
Art. 27.º Cuando el Presidente
del Consejo asista á las sesiones de
alguna Sección, tomará la presi-
dencia de ella.

Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuje-
ros en las demas ciudades de España, franco de porte.

Art. 21.º Cuando fuere nombrado
jefe de una Sección, y á falta de Presidente de Sección,
el Consejero mas antiguo.

Se contará la antigüedad por la fe-
cha del primer nombramiento para la
Dirección general de estudios, ó para
el Consejo de Instrucción pública.
Cuando sea una misma la fecha del
nombramiento, se contará la antigüe-
dad por la edad respectiva de los que
se hallaren en este caso.

Art. 22.º Abierta la sesión, y
leída y aprobada el acta de la an-
terior, se dará cuenta de las comuni-
caciones oficiales, y se leerá las notas
de los expedientes que se hubiesen
recibido, con expresión de la Sección
á que pasan, poniéndose después á
discusión los demas asuntos segun su
urgencia, á juicio del Presidente.

Art. 23.º Cuando algun Vocal del
Consejo, ya sea despues de haberse
dado cuenta por la primera vez de un
negocio, ó ya durante su discusión
propusiere que se suspenda esta con
el objeto de enterarse á fondo de la
cuestión que se discute, ó se suspen-
da la resolución, hasta la sesión in-
mediata, á no ser que el Consejo la
declare urgente.

Art. 24.º Cuando algun Vocal del
Consejo, presentare cualquier propo-
sición relativa á Instrucción pública,
si fuese tomada en consideración, se
resolverá si ha de discutirse en el ac-
to, ó pasar á la Sección correspon-
diente ó á una Comisión especial á
juicio del Consejo, y entonces seguirá
los mismos trámites que los demas
asuntos.

Esta clase de proposiciones se ha-
rán siempre por escrito y razonadas.

Art. 25.º Pasarán tambien á una
Sección ó Comisión especial los acuer-
dos del Consejo en que se resuelva
formular un dictamen, informe ó pro-

yecto sobre cualquier asunto relativo
á Instrucción pública, siguiendo des-
pues el dictamen, informe ó proyecto
presentado los mismos trámites que
los demas negocios. Para votar estos
definitivamente se necesita la asisten-
cia de 17 Consejeros.

Art. 26.º Se dirijan las discus-
siones por el orden regularmente acos-
tumbrado, procurando todo lo posible
que se use de la palabra, en pro ó en
contra alternativamente; que no se in-
terumpa al que se halle usando de
ella; que la discusión verse siempre
sobre el asunto en cuestión; que no se
corte con proposiciones incidentales,
á no exigirlo necesariamente la cues-
tion misma, que sin prolongarse nun-
ca innecesariamente la discusión, pue-
dan decir su parecer cuantos Vocales
desearan hacerlo, que no se pase á
votar asunto alguno mientras haya
quien desee hablar sobre el, á menos
que el Consejo, á propuesta del Presi-
dente ó de cualquiera de los Vocales,
declare que está ya suficientemente
discutido.

Art. 27.º Las votaciones se ha-
rán levantándose los que desaprueben
y permaneciendo sentados los Conse-
jeros que aprueben, ó ya nominal-
mente. Publicado que sea el resulta-
do de la votación, podrá pedir cual-
quier Consejero que conste en el acta
su voto contrario.

Art. 28.º Los negocios se resol-
verán á mayoría absoluta de votos.
Cuando resultare empate, se suspen-
derá la resolución del asunto hasta la
sesión próxima, y con previo y espe-
cial aviso, discutido otra vez en esta,
si volviere á resultar empate, deci-
dirá el voto del Presidente.

Art. 29.º Tendrán los Conseje-
ros derecho á presentar voto parti-

cular siempre que hayan asistido á la discusion y lo manifiesten en el acto presentando el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo. Estos votos particulares pasarán á la Seccion Comision ó Consejero cuyo dictámen hubiese prevalecido en el Consejo para su refutacion, si lo estimare conveniente.

Art. 50. Se extenderán los acuerdos del Consejo á continuacion de los dictámenes ó informes de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponerse en los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 51. Los acuerdos del Consejo llevarán la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario.

CAPITULO VII.

De las Secciones.

Art. 52. Se reunirán las Secciones, á juicio de sus Presidentes, para el despacho de los negocios sobre que les pida dictámen el Consejo ó el Gobierno.

Art. 53. Cuando el Presidente del Consejo asista á las Sesiones de cualquiera Seccion, tomará la presidencia de ella.

Art. 54. Cuando directamente haya de informar la Seccion al Gobierno, deberá concurrir la mayoría de sus individuos para que pueda haber acuerdo.

Será Secretario de la Seccion el Consejero Ponente de ella misma.

Art. 55. Los Presidentes de las Secciones recibirán de la Secretaria general los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas su dictámen, los remitirán al Ponente con las notas que creyeren necesarias para la instrucion de los mismos expedientes, ó bien sobre otro cualquiera punto relativo á su despacho.

El Consejero Ponente, como Secretario de la Seccion, llevará un registro de los expedientes ó comunicaciones que reciba, y de su despacho y de la salida de la Seccion.

Art. 56. Las sesiones de Seccion principián con la lectura del acta de la anterior; acto continuo se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y en seguida se leera la nota de los expedientes que se hubiesen recibido desde la sesion anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo dia.

Art. 57. Se observará en estas sesiones el orden establecido para las del Consejo.

Art. 58. Se pondrán los informes en los mismos expedientes ó comunicaciones á que hagan referencia, anotándose al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido á la sesion en que se discutieron, y rubricando aquellos informes el Presidente y el Ponente.

Quando hubiese voto particular, se extenderá despues del de la mayoría, encabezando este solamente con los nombres de los Vocales que la formen; procediéndose de la propia manera con el veto ó votos particulares si los hubiere. Ningun Vocal de Seccion podrá hacer que conste su voto particular en los casos siguientes:

1.º Si no ha asistido á la discusion.

2.º Si no ha expuesto en ella los puntos en que se separa de la mayoría.

Y 3.º Si no presenta el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo.

Art. 59. Las Secciones podrán hacer al Consejo las observaciones ó proposiciones que creyeren oportunas acerca de los asuntos relativos al objeto de sus tareas, ya sea en los informes que tengan relacion con aquellas, ó ya directamente por medio de una comunicacion, que se remitirá encabezada con los nombres de los Vocales que hubieren asistido á la sesion en que haya sido discutida, y que será tambien rubricada por el Presidente y Ponente. Para hacer esta clase de proposiciones ó observaciones es necesario que asista la mayoría de los individuos que componen la Seccion.

Art. 40. Cuando las Secciones necesitaren algun documento para el más acertado despacho de los negocios, ó bien para ampliar la instrucion de los expedientes, pasará el Vocal Ponente una comunicacion al Secretario general del Consejo, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedicion de los negocios.

CAPITULO VIII.

Del juramento y de la forma en que deben prestarle los Consejeros.

Art. 41. Cuando fuere nombrado un Consejero, el Presidente señalará dia para su presentacion al Consejo. Llegado este caso, será introducido en la sala de sesiones acompañado de los dos Vocales más modernos, y en esta prestará el juramento contenido en la formula siguiente: «Jurais fidelidad á S. M. la Reina Doña Isabel II. y haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo de Consejero de Instruccion pública; y consultar conforme á la Constitucion y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados.» El que jura responderá: «Si juro.» Y el Presidente contestará: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Art. 42. Las consideraciones, prerogativas y tratamiento del Consejo y sus individuos serán las mismas que tenian las suprimidas Direcciones generales de Estudios y sus Vocales, la medalla con el cordón de oro, su distintivo, y el uniforme aquel que por el Gobierno de S. M. se determinare.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1857.—Está publicado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

En vista de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Valladolid, S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que los Licenciados en Jurisprudencia ó los que al tiempo de la publicacion de la ley de 9 de Setiembre último estuviesen en aptitud de serlo, puedan aspirar á los grados de Licenciado ó Doc-

tor en Administracion, estudiando los años que la misma ley exige respectivamente despues del grado de Bachiller, comun hoy á las tres secciones de la Facultad de Derecho; debiendo simultaneamente con las asignaturas propias de estos años todas las demas que les faltaren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del Viernes 29 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.) oido el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamentos para el Banco de la Coruña, disponiendo se publiquen en la Gaceta oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitucion definitiva del expresado establecimiento hasta que se cumplan todas las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.—Mon.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

ESTATUTOS DEL BANCO DE LA CORUÑA.

TITULO I.

Constitucion, capital, y duracion del Banco.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856, se constituye en la Coruña una Sociedad anónima bajo la denominacion de Banco de la Coruña, que se dedicará á las operaciones que aquella señala.

Art. 2.º El capital del Banco de la Coruña será de cuatro millones de reales, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. efectivos, cada una. Si el curso de las operaciones acreditare que este capital no es suficiente para atender á las necesidades del mercado, la Junta de accionistas podrá acordar su aumento, que no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 25 años. Si antes de cumplirse el término de la concesion quedase reducido el capital á la mitad, se procederá á la liquidacion ó disolucion en la forma prescrita en el artículo 22 de la ley.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas determinadas, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad. Las acciones son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho, quando no se haya puesto embargo en ellas por providencia de autoridad competente. La trasmision

de las acciones se verificará por declaracion que hará el dueño ante la Administracion del banco, con intervencion de Agente ó Corredor de número ó por un tercero que le represente con poder general ó especial para enagenar. Tambien puede hacerse por escritura pública: en ambos casos que se anotará en el registro ó inscripcion el nombre del nuevo poseedor.

TITULO III.

Operaciones del Banco.

Art. 5.º El Banco se ocupará de las operaciones siguientes:

1.º Descontar letras, pagarés y efectos negociables.

2.º Prestar sobre pastas de oro y plata, alhajas preciosas y monedas, efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro con interes corriente ó amortizacion necesaria.

3.º Admitir depósitos voluntarios ó judiciales en la forma que prescriben las leyes.

4.º Ejecutar las cobranzas el que se encargan de obligaciones corrientes y efectivas.

5.º Llevar cuentas corrientes con las personas que las soliciten.

6.º Girar sobre las plazas del reino y del extranjero á plazos que no excedan de 90 dias y sobre puntos donde tengan fondos.

7.º Contratar con el Gobierno y sus dependencias legalmente autorizadas sobre garantías sólidas, sin quedar en descubierto.

Art. 6.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas en las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas avocada en la Coruña, y á un plazo que no exceda de 90 dias. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta directiva y bajo su responsabilidad. La Administracion del Banco admite ó niega el descuento de los efectos que se le presenten, sin que tenga obligacion de dar explicaciones.

Art. 7.º El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 dias. Los efectos que se den en garantia de préstamos solo serán admitidos por las cuatro quintas partes de su valor corriente en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía, si dicho precio bajase un 10 por 100.

Art. 8.º Si los dueños no mejorasen la garantía dentro del tercer dia de haber sido requeridos por simple aviso escrito, el Banco podrá disponer la venta. Las garantías de los pagarés que no sean satisfechos á su vencimiento, se enagerrarán el dia inmediato. Estas ventas se efectuarán sin necesidad de providencia ni intervencion judicial y con la de Agente ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallase establecido.

Art. 9.º Para facilitar la enagenacion de las garantías, se traspasará al Banco su propiedad por medio de endoso, sin poder u. otra formalidad que exija su naturaleza, dando á los interesados un resguardo en que se exprese el objeto de la trasferencia. Si el producto de la venta fuese mayor que el del importe del préstamo, se entregará al dueño el remanente liquido despues de deducidos los intereses, costas y gastos que se hubiesen devengado; si no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor.

Art. 10.º El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus pro-

pías acciones, ni de las de otras sociedades, a no ser que para estas últimas medie autorización especial del Gobierno.

Art. 11. El Banco abrirá cuenta corriente a toda persona que lo solicite, sin exigir por ella retribucion alguna. Los valores que se entreguen en caja para abrir dicha cuenta no deben bajar de 10.000 rs. ni de 1.000 las entregas sucesivas. La persona que tenga cuenta corriente no podrá librar á descubierto contra el Banco; si lo hiciere, podrá este negarle la continuacion de aquella.

Art. 12. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á personas determinadas, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 13. El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, que serán pagaderos á la vista en la Caja del Establecimiento; pero tendrá siempre en metálico la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos. Los billetes no podrán exceder de 4.000 reales cada uno, ni bajar de 100. La falsificación de billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigado con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 14. Cuando lo permitan las obligaciones del Banco se creará, bajo su dependencia, una Caja de ahorros, previo acuerdo de la Junta general y con la aprobacion del Gobierno.

TITULO IV.

De los accionistas.

Art. 15. Los accionistas harán efectivo el valor de las acciones en la Caja del Establecimiento tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion. En las emisiones sucesivas, en el acto de la entrega de las inscripciones. Los accionistas solo responden del valor de sus propias acciones.

Art. 16. Todos los que sean accionistas al constituirse la Sociedad tendrán derecho en cada emision futura de acciones á un numero de ellas igual á la suma de las por que se hubieren suscritas para la primera, adjudicándoseles al precio corriente del mercado, que se acreditara por certificación de dos Corredores de número.

Art. 17. Se celebrarán juntas generales de accionistas en Febrero y Agosto de cada año para el examen de cuentas, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la sociedad. La Junta de Gobierno podrá convocar á extraordinaria siempre que lo juzgue necesario para la resolucion de un negocio grave, ó cuando lo soliciten 20 accionistas á lo menos.

Art. 18. Para tener derecho de asistencia á la Junta general se necesita poseer á lo menos 10 acciones. Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 19. No podrá obtener poder quien no tenga derecho á voto, á excepcion de los apoderados generales, de casas de comercio por las que respectivamente representen.

Art. 20. El Comisario regio y á falta de este el que haga sus veces, presidirá las juntas generales de accionistas.

TITULO V.

De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 21. El Banco estará administrado por una Junta de gobierno, compuesta de un Director y 12 Consilia-

rios, nombrados en Junta general de accionistas. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos; pero los Consiliarios se renovarán anualmente por terceras partes, designando la suerte los que hayan de cesar en el primero y segundo.

Art. 22. Los consiliarios depositarán en la Caja de la Sociedad 20 acciones cada uno para responder del exacto cumplimiento de su cometido.

Art. 23. La Junta de Gobierno nombrará de su seno un Vicepresidente que sustituya al Director en sus ausencias y enfermedades. El Secretario del Banco lo será tambien de su Junta de gobierno.

Art. 24. La Junta de gobierno de liberará y resolverá sobre las operaciones del Banco; formará las listas de las firmas que puedan admitirse al descuento, señalando á cada uno el máximo del crédito que se le pueda conceder; fijará el precio de los descuentos y las cantidades que deban invertirse en las diferentes operaciones del Banco; acordará la confeccion y emision de billetes; nombrará el Secretario y demas empleados y correspondientes del Banco; convocará á Junta general de accionistas ordinaria ó extraordinaria, determinando los asuntos que deban someterse á la deliberacion de las mismas; acordará los casos en que la Sociedad deba entablar acciones judiciales, y autorizará los gastos de administracion.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá una vez por semana y siempre que lo soliciten tres de sus individuos.

Art. 26. La Junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna sin la concurrencia al menos de siete de sus individuos.

Art. 27. Los acuerdos de la Junta de gobierno adoptados conforme á los Estatutos y Reglamentos del Banco obligan á los accionistas.

Art. 28. La Junta de gobierno podrá acordar, en circunstancias extraordinarias, la suspension de las operaciones del Banco, tomando las precauciones que juzgue convenientes para poner á cubierto los intereses del mismo y los valores ó efectos que en él se hallen depositados y el reembolso de los billetes, dando parte al Gobierno inmediatamente.

Art. 29. El Director tendrá á su cargo la gestion de los negocios sociales y la direccion del Banco. Presidirá la Junta de gobierno (cuando no lo verifique el Comisario Regio) y menos en los asuntos que contengan una censura de sus actos; propondrá los empleados subalternos; ejecutará y hará ejecutar las deliberaciones de la Junta de gobierno; no pudiendo, bajo ningún pretexto, separarse de los acuerdos de la misma, representará á la sociedad en las acciones judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan; firmará la correspondencia, recibos y endosos, y autorizará los contratos que se celebren á nombre del Banco. Asistirá diariamente á las oficinas del Establecimiento; y cuidará de que lo hagan puntualmente los demas empleados. Podrá suspender á estos de sus destinos cuando halle motivo fundado para ello, dando inmediatamente cuenta á la Junta de gobierno para que esta resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 30. El Director, ántes de entrar en posesion de su cargo, depositará en la Caja del Banco 50 acciones del mismo Establecimiento en garantia del buen desempeño de su cometido.

Art. 31. El Director y los Consiliarios serán retribuidos en la forma

que al constituirse la Sociedad acuerde la Junta general.

Art. 32. Corresponde al Comisario regio.

1.º Inspeccionar la confeccion de los billetes que hayan de emitirse y autorizarlos con su firma, llevando un registro por orden de numeros y series.

2.º Acordar con la administracion del Banco la cantidad de billetes que haya de pasarse á la Caja para la circulacion, y á la que haya de reservarse depositada en un arca de hierro de tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.º Presidir las Juntas generales de accionistas, las de gobierno y administracion del Banco.

4.º Convocar las extraordinarias á propuesta de la de gobierno.

5.º Suspender la ejecucion de los acuerdos de unas y otras, siempre que no esten conformes con los Estatutos y Reglamento.

6.º Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias en metálico, billetes y efectos de Caja y Cartera, que confrontará con los asientos.

7.º Vigilar las operaciones del Banco, el orden de las oficinas y cuanto conduce al regimen del establecimiento, dando cuenta al Gobierno de la situacion del Banco y de las observaciones que le parezcan oportunas.

8.º Examinar el informe y el balance que la administracion debe presentar á la Junta general de accionistas, autorizando ambos documentos si los halla conformes con los libros y asientos, y los estados mensuales que deben publicarse en la *Gaceta*.

9.º Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno en todo lo concerniente al Banco. Para el desempeño de sus funciones podrá pedir cuantas noticias crea convenientes; revisar las actas de las sesiones, libros, asientos y registros de toda especie, y cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja y del importe de los billetes en circulacion.

Art. 33. El Comisario regio será retribuido por el Banco con un honorario anual dentro del *maximum* de 40.000 rs.

(Se continuará.)

Gaceta del miércoles 3 de Febrero.

77	77	70
78	78	71
79	79	72
80	80	73
81	81	74
82	82	75
83	83	76
84	84	77
85	85	78
86	86	79
87	87	80
88	88	81
89	89	82
90	90	83
91	91	84
92	92	85
93	93	86
94	94	87
95	95	88
96	96	89
97	97	90
98	98	91
99	99	92
100	100	93

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 10. Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue.

Entrada la Real O. D. G. de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Diciembre último, en que manifiesta que el Teniente destinado al regimiento de infanteria Fijo de Ceuta, D. Antonio Moscote y Lara, no se ha presentado en su cuerpo oportunamente, ha tenido á bien resolver que ese Oficial sea baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto

alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1858.—El Subsecretario Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que la suprimida Intendencia general militar dirigió á este Ministerio en 2 de Octubre último manifestando las dificultades que en su concepto se ofrecian para poder fijar el peso que en cada distrito haya de señalarse á la fanega de cebada y que deba servir de tipo á la Junta encargada del reconocimiento y calificacion de los artículos del suministro militar para cerciorarse cuando se introduzcan en los almacenes nuevos acopios de aquella semilla, si es ó no de la calidad que marca la condicion 2.ª del pliego general del servicio de provisiones; y consultando en su consecuencia que se suspendan los efectos de lo dispuesto en la última parte de la Real orden circular de 12 de Agosto de 1857.

Entrada S. M. y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Diciembre anterior, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el antecesor de V. E. se ha servido mandar que continúe en su fuerza y vigor la citada Real orden de 12 de Agosto; y que el peso de la cebada que se reciba sea el que en cada localidad tenga la reconocida por de primera clase, en cuyo sentido deberá modificarse para lo sucesivo la condicion 2.ª del pliego general.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1858.—El Subsecretario Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 49.

A continuacion se insertan el presupuesto formado para cubrir los gastos carcelarios del partido de Alcanices y el repartimiento girado entre los pueblos del mismo para satisfacer aquellos.

Los Sres. Alcaldes luego que reciban esta circular y vean lo que ha correspondido al distrito municipal en que ejercen autoridad procurarán satisfacer sus respectivas cuotas por trimestres adelantados, teniendo entendido que no admitiendo demora este importante servicio apremiare al que no cumpla con la puntualidad que el mismo exige. Zamora 1.º de Febrero de 1858.—Pablo de Uria.

Alcaldía constitucional de Alcañices.

PARTIDO JUDICIAL DE IDEM.

Presupuesto de gastos de los que se calculan necesarios para la manutención y socorro de los presos pobres en esta cárcel, y de tránsito, el utensilio, y otras atenciones que se espresarán durante el venidero año de 1858.

Socorros de presos transeuntes	600
Sueldo de un demandadero	730
Utensilio	730
Camas y ropas	500
Labado de ropas	450
Barbero	160
Medicina y profesor facultativo	500
Papel sellado	50
Obras de reparación de edificio	300
Sueldo de Alcaide	2,200
Premio al Depositario	364
TOTAL	24,684

Alcañices Diciembre diez de mil ochocientos cincuenta y siete. — Manuel Mano. — Antonio Ferrera, Secretario

Figuernela de Abajo	373	294	67
Figuernela de Arriba	1351	988	29
Fonfria	1684	1330	36
Gallejos de Valverde	351	277	29
Gallejos del Rio	1210	1034	90
Losacio	727	574	59
Losacino	557	440	3
Manzanal del Barco	502	396	58
Mahide	880	695	20
Marales de Valverde	256	202	24
Moreruela de Táyara	1336	1055	44
Naxtanos de Valverde	294	232	26
Oramillos de Castro	802	633	58
Perilla de Castro	221	141	59
Pino	421	332	59
Rabanales	1362	1075	98
Rábano de Aliste	1161	917	19
Ricobayo	220	173	80
Riofrio	871	688	9
Sampir de los Caños	638	504	2
S. Pedro de Zamudio	233	184	7
Santa Maria de Valverde	271	214	9
San Vicente de la Cabeza	749	588	55
San Vicente del Barco	601	474	79
San Vitero	990	782	10
Táyara	1090	861	10
Trabazos	1132	894	28
Vegalatrobe	389	307	31
Videmala	421	332	59
Villalcampo	837	661	23
Villanueva de las Peras	380	300	20
Villarino-las-la-sierra	434	342	86
Villanaza de Valverde	247	195	13
Vinas	866	684	14
TOTAL	31272	24704	88

REPARTIMIENTO.

Socorros de presos pobres. 18,000

AYUNTAMIENTOS.

Alcañices	1153	910	87
Boya	265	209	35
Carhajales de Aiyaz	1317	1187	42
Ceadea	1166	921	14
Cereza de Aliste	388	306	52
Faramontanos de Táyara	517	408	43
Ferreras de Abajo	653	517	45
Ferreras de Arriba	619	489	31
Figuernela	839	662	18

N.º de habitantes	Cuota
Alcañices	910
Boya	209
Carhajales de Aiyaz	1187
Ceadea	921
Cereza de Aliste	306
Faramontanos de Táyara	408
Ferreras de Abajo	517
Ferreras de Arriba	489
Figuernela	662

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes de Enero último

	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				
	Trigo fanega	Centeno fanega	Cebada fanega	Maiz fanega	Garbanzos fanega	Arroz arroba	Aceite arroba	Vino arroba	Aguardiente arroba	Baca libra	Carnero libra	Tocino libra	
Alcañices	30	17	17	•	50	34	70	15	35	4	8	5	
Benavente	31	16	18	•	50	55	74	14	33	4	12	5	
Bermillo de Sayago	33	15	17	50	51	36	75	15	34	1	6	4	5
Fuentesaucó	31	18	20	•	54	40	77	12	34	4	6	4	5
Puebla de Sanabria	46	28	30	•	76	49	68	20	54	4	6	4	5
Toro	34	18	18	•	90	30	70	18	50	4	6	4	5
Zamora	32	17	18	•	60	49	75	17	50	4	6	4	5

Zamora 4 de Febrero de 1858. — Pablo de Uria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Suarez y Sequeiros, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Maria Lardin de nacion Francesa, que residió en Cubillana de Portugal, para que a la mayor brevedad se presente en este Juzgado para prestar una declaración en la causa que se está siguiendo contra Diego y Gerónimo Cotarelo naturales de Taramundi partido de Castropol, por el robo egecutado a la misma Maria la noche de quince de Abril del año último; pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. Bermillo primero de Febrero de 1858. — Pablo de Uria.

de mil ochocientos cincuenta y ocho. Antonio Suarez Sequeiros. — Tomas Hidalgo.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de Hacienda pública de Zamora y su partido y provincia.

Cito, llamo y emplazo a Pedro Gonzalez Perez, hijo de Amaro y Ana, natural de Figueruela de Abajo, procesado con D. Vicente del Val por defraudacion en la introduccion de vino, para que dentro de treinta dias que por unico termino se le designan, se presente en este tribunal a

ser notificado de la sentencia dictada en dicha causa; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado que le serán señalados por su ausencia y rebeldia. Zamora 4 de Febrero de 1858. — Ulpiano G. de Frias. — L. Angel Bustamante.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo a Maria Martin Blanco y Josefa Martin Rivera, naturales residentes y vecinas de Alcañices, procesadas por aprehension de lana, para que dentro de 30 dias que por unico termino se las designa se presenten en este tribunal a ser enteradas de la acusacion fiscal aducida en la causa que se las signe por consecuencia de dicha aprehension; pues si lo hicieron se les oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldia. Zamora 4 de Febrero de 1858. — Ulpiano G. de Frias. — L. Angel Bustamante.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.